



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. C-029**

<b>Proceso:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2024-00022-00
<b>Accionante:</b>	JOSE RICARDO CASTAÑEDA PLATA
<b>Accionado:</b>	MUNICIPIO DE VILLETA (CUNDINAMARCA) y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
<b>Decisión:</b>	Auto rechaza demanda

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto en el Artículo 144 del CPACA, en concordancia con la Ley 472 de 1998, el señor José Ricardo Castañeda Plata, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.274.257, en nombre propio, formuló pretensiones relativas a la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y los derechos de los consumidores y usuarios, los cuales fueron afectados por la actualización del impuesto predial en el municipio de Villeta (Cundinamarca) con ocasión del contrato interadministrativo entre el municipio de Villeta y la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca, en especial respecto de los propietarios y poseedores de los predios del barrio Villa María, para efectos de calcular el impuesto predial para la vigencia de 2023 (índice 2 de SAMAI).

Luego, el despacho inadmitió la demanda mediante auto del 31 de enero de 2024 (índice 5 de SAMAI), y solicitó al accionante que acreditara la solicitud y/o reclamación hecha ante el municipio de Villeta y la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca, conforme lo previsto en el numeral 4° del Artículo 161 del CPACA, en concordancia con el Artículo 144 *idem*.

El actor popular allegó subsanación mediante memorial obrante en el índice 7 de SAMAI, en la que señaló:

“En cuanto a la reclamación efectuada a las entidades accionadas, MUNICIPIO DE VILLETA–CUNDINAMARCA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - AGENCIA CATASTRAL; el 27 de mayo de 2023 ante el secretario de Hacienda Municipal, escrito con copia a la Procuraduría General de la Nación la cual le dio traslado a la Procuraduría Provincial de Facatativá (Cundinamarca), Entidad de Control que a su vez dio traslado el 10 de julio de 2023 a la Personería de Villeta, ente al que en vía de derecho de petición fechado el 14 de septiembre de 2023, solicité información del trámite dado al Radicado **E-2023-367662** remitido por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Facatativá, con oficio 1300 de fecha 10 de julio del año en curso y hasta la fecha no he tenido respuesta.

El 5 de octubre de 2023 el secretario de Hacienda de Villeta dio respuesta a mi escrito de 27 de mayo de 2023, respuesta que repliqué el 9 de octubre de 2023 de la cual obtuve una respuesta el 13 de octubre de 2023 a la que una vez más di respuesta el 20 de octubre de 2023 y de la que hasta la fecha no he obtenido ninguna respuesta.

Ahora respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - AGENCIA CATASTRAL desde el pasado 8 de mayo de 2023 le he solicitado la ficha predial para ver el historial del predio que adquirí y hasta la fecha no la he obtenido para dejar constancia de esta petición anexo el historial de la solicitud de la ficha predial junto con las reiteraciones en donde me informan que cuando hicieron el empalme con el IGAC no obtuvieron esta información la cual era necesaria para realizar la actualización por lo que dicha Agencia Catastral no cumplía los requisitos y el señor Alcalde firmo el **ACTO INTERADMINISTRATIVO Nro. ACC – 025 – 2021** sin verificar por eso solicito la nulidad de este ya todos los propietarios del barrio Villa María del Municipio de Villeta, Cundinamarca, estamos perjudicados, pues respecto del área de los predios se registran con un área superior, pues, que como en mi caso, con un área de 25 metros con 40 centímetros cuadrados que no tengo y así

**Expediente:** 11001-3342-051-2024-00022-00  
**Accionante:** JOSE RICARDO CASTAÑEDA PLATA  
**Accionado:** MUNICIPIO DE VILLETA (CUNDINAMARCA) y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA

## PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ocurre con todos los propietarios; **ACTO INTERADMINISTRATIVO Nro. ACC – 025 – 2021.**

Las comunicaciones y respuestas atrás mencionadas, que anexo, demuestran que previamente formulé reclamación ante las entidades accionadas y responsables de la arbitrariedad, ilegalidad e irregularidad al cobrar el impuesto predial unificado violando el tope estipulado por el Decreto 2653 de 2022, normatividad que comenzó a regir a partir del 1º de enero de 2023; en cuanto hace referencia al Barrio Villa María se observa aumentos hasta más de un 600% del valor con respecto a la vigencia fiscal para el año en una clara y ostensible violación a la normatividad que rige para el aumento del avalúo catastral, afectando con este acto el patrimonio de un grupo significativo personas, los propietarios y poseedores, del barrio Villa María del Municipio de Villeta, Cundinamarca.

Con claridad meridiana en el asunto que pongo en conocimiento de los Honorables Magistrado, se observa que, los derechos colectivos que acuso de vulnerados con las acciones y omisiones de las entidades públicas accionadas atentan contra el derecho colectivo a la calidad de vida de los propietarios y poseedores, del barrio Villa María del Municipio de Villeta, Cundinamarca, pues tendremos que destinar mayores sumas de dinero de la canasta familiar para atender el pago irracional del impuesto predial.

Así las cosas, en los anexos allegados con la subsanación se advierte que el actor popular radicó solicitud el 27 de mayo de 2023, con radicado de entrada No. 2023AV110029601 ante la Secretaría de Hacienda del municipio de Villeta (Cundinamarca), de la cual se desprende lo siguiente (índice 7, págs. 4-5 de SAMAI):

Por medio del presente doy a conocer porque me declaro en Desobediencia Civil frente al nuevo avalúo catastral efectuado por la Agencia Catastral de Cundinamarca y por consiguiente el **NO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL**, hasta que el señor alcalde y el Concejo Municipal soliciten **LA NULIDAD DE LA RESOLUCION QUE DA LA NUEVA ACTUALIZACION DEL AVALUO CATASTRAL PORQUE NO ESTA ACORDE A LA REALIDAD** teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1.- Porque el señor alcalde **FREDY RODRIGO HERNANDEZ MORELA**, antes de firmar el **ACTO INTERADMINISTRATIVO Nro. ACC – 025 – 2021** entre el **MUNICIPIO DE VILLETA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – AGENCIA CATASTRAL** en octubre de 2021, no socializo con la comunidad y firmo dicho **ACTO** como si fuera el dueño del municipio y fue lo que le dijo el **Gobernador a la Alcaldesa de Vergara y al Alcalde de Supatá** en una reunión que tuvieron en Bogotá con el **Director de la Agencia Catastral** de Cundinamarca que él les había entregado un estudio de cada municipio en **cuatro (4)** folios para que lo estudiaran y si no estaban de acuerdo con ese estudio lo que tenían que hacer era manifestar que no estaban de acuerdo y devolverlo y al parecer paso igual en **Villeta** no lo estudiaron y lo firmaron a la carrera ya que no se sabe cuál sería el interés que hay de por medio y ahora el señor alcalde conecedor del municipio no dio a conocer las zonas de alto riesgo en la que se encuentra el Barrio Villa María de acuerdo con el concepto de la **CAR** o sino de él porque hicieron esos muros de contención, al igual con Ecopetrol que es una bomba de tiempo a pesar de que hace años dieron la orden del traslado y hasta la fecha ninguna administración ha cumplido, por el contrario esta administración avalo un trabajo de repotenciación en donde han traído maquinaria pesada volquetas que vacías pesan más de 12 toneladas y cargando tierra más de 50 toneladas y la vibración al paso de estas volquetas van desestabilizando el terreno y al lado de la cancha de fútbol ya se ha estado deslizando.

2.- Porque la administración de Villeta en cabeza del alcalde, el Concejo Municipal y en asocio con el Gobernador me están vulnerando el artículo 58 de nuestra **CARTA MAGNA**, el derecho a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, con semejante desface que tuvieron con la actualización catastral.

3.- El Barrio no cuenta con la prestación de servicios públicos permanentes esenciales (agua y luz).

**Expediente:** 11001-3342-051-2024-00022-00  
**Accionante:** JOSE RICARDO CASTAÑEDA PLATA  
**Accionado:** MUNICIPIO DE VILLETA (CUNDINAMARCA) y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA

#### PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

4.- El Barrio no cuenta con ninguna vía pavimentada, a pesar que cuando inicio la administración el señor **Fredy Rodrigo Hernández Mórela**, como alcalde, se le solicitó dentro del plan de ordenamiento territorial la pavimentación de una carrera dicha solicitud quedo con el radicado **Rad No.2020-200-000072-2**, de fecha 2020-01-07 a las 09:10 y a la fecha término su administración y no se vio nada.

5.- El predio al que hago referencia de acuerdo a la norma es para una actualización catastral y no una formación catastral, es un predio que conto con licencia de construcción, planos y hasta la fecha no ha tenido cambios es un inmueble de más de catorce (14) años de construido, no cuenta con enchapes de mármol ni mucho menos con grifería en oro para que le incrementaran de un 149.05%.

6.- Lo de ley para el incremento del avalúo catastral en mi caso que no se han realizado reformas, cuenta con unas puertas de madera ya gorgojadas, puertas metálicas deterioradas al igual que las paredes, entonces de adonde sacaron ese super avalúo catastral ya que el incremento que dio el Dane fue del 4.31%.

7.- Así con estos aspectos enunciados en donde se encuentra mi inmueble tampoco da para que la administración en cabeza del señor alcalde y el consejo municipal cobren una tarifa del 8 por mil para el impuesto predial.

8.- El señor alcalde no tenía por qué aceptar dicha formalización y actualización catastral ya que por ejemplo la agencia catastral no tuvo en cuenta el tiempo de uso de cada inmueble, pero si preciso que todos los inmuebles fueron levantados o construidos con los mismos materiales para así justificar el valor de metro construido para todos los inmuebles el mismo valor.

9.- Ahora si es cierto lo que dice el alcalde en su comunicado de 11 de mayo de 2023 **que a finales de febrero de este año** recibió la base de datos que le envió la Agencia Catastral de Cundinamarca, en la cual se encuentran los avalúos catastrales de la vigencia 2023, **entonces dichos avalúos catastrales no entrarían en vigencia para el IMPUESTO PREDIAL de este año, por lo que “no sé qué conducta en contra de la Ley y la Moral Pública se esté cometiendo”** y siendo así las cosas la Administración se encuentra términos para que demande dicha resolución.

Luego, el secretario de hacienda de la Alcaldía Municipal de Villeta, mediante Oficio del 5 de octubre de 2023, dio respuesta al requerimiento del actor (índice 7, págs. 8-24 de SAMAI).

Mediante memorial del 9 de octubre de 2023, el actor requirió nuevamente al secretario de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Villeta, bajo los siguientes argumentos (índice 7, págs. 25-26 de SAMAI):

**ASUNTO: DESOBEDIENCIA CIVIL PARA EL NO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 11 No. 3 - 37 MANZANA 6 LOTE 18 BARRIO VILLAMARIA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA CATASTRAL 2587 01-01-00-00-0121-0018-0-00-00-0000, MATRICULA INMOBILIARIA No. 156-71013.**

Señor secretario su respuesta (**demoradita o silencio administrativo**) a mi escrito del 27 de mayo del año en curso en la cual únicamente se expresa de que todo lo que se hizo es acorde a la ley y ustedes como autoridades civiles tiene la razón, sin tener en cuenta de que los culpables de esa catastrófica actualización catastral está en cabeza del **ALCALDE y el CONSEJO MUNICIPAL**, ya que el alcalde firmo el **ACTO INTERADMINISTRATIVO Nro. ACC - 025 - 2021** únicamente por

**Expediente:** 11001-3342-051-2024-00022-00  
**Accionante:** JOSE RICARDO CASTAÑEDA PLATA  
**Accionado:** MUNICIPIO DE VILLETA (CUNDINAMARCA) y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA

#### PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

perjudicar una comunidad que es muy grande y en donde hay una población que al leer la resolución No 184 no entiende esos valores que describen con unos códigos y tampoco especifican la zona y a que barrio corresponde ya que según a mi entender están especificando valor de materiales de la actualidad sin tener en cuenta tiempo de construcción y lo hicieron como si la población hasta ahora construyo como en el caso mío con la certificación catastral que me emitió la agencia catastral la cual debe ser clara en donde tiene la obligación de dar valores precisos del valor al metro cuadrado del predio como del valor del metro de construcción, y no es como usted lo dice que la Administración no tienen la facultad ni la competencia legal en asuntos catastrales pero aquí el alcalde tenía la facultad de no firmar ya que la **Agencia Catastral no cumplía y en la actualidad no cumple con los requisitos para realizar la actualización catastral** porque no tienen la información de los predios del Municipio ya que desde el 18 de mayo del año en curso estoy solicitando la **ficha predial** de mi predio y a la fecha la única respuesta que me han dado es que cuando hicieron el empalme con el **IGAC** de acuerdo con la resolución 272 de 2020 no recibieron esa información, entonces como fue que realizaron dicha actualización catastral, ahora usted me dice: **“(…), este despacho se permite disentir en su apreciación personal y errada, pues el alcalde está habilitado legalmente para firmar dichos convenios y además porque es una competencia que le ha establecido la ley, y al no cumplir con tales competencias, nos encontramos frente a una omisión en el ejercicio de sus funciones....”**, pero aquí en el caso que nos ocupa a pesar de que según usted **es una competencia que le ha establecido la ley** firmo sin verificar si la Agencia Catastral cumplía con los requisitos para realizar la actualización catastral del municipio, **entonces usted como llamaría esta decisión**, porque aquí hasta usted y su familia se ven afectados por una mala actualización catastral y a pesar de que me recalca que en mi escrito solo informo sobre desobediencia civil y no es así porque le solicito al alcalde y al consejo que soliciten la nulidad de ese acto administrativo en razón del comunicado oficial No. 2 de fecha 11 de mayo de 2023 del señor alcalde en donde dice que hasta finales de febrero recibió la base de datos ya que estaban en tiempo de hacerlo y para que tenga bien claro vuelvo a transcribir el primer párrafo de mi escrito de 27 de mayo del año en curso.

“Por medio del presente doy a conocer porque me declaro en Desobediencia Civil frente al nuevo avalúo catastral efectuado por la Agencia Catastral de Cundinamarca y por consiguiente el **NO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, hasta que el señor alcalde y el Concejo Municipal soliciten LA NULIDAD DE LA RESOLUCION QUE DA LA NUEVA ACTUALIZACION DEL AVALUO CATASTRAL PORQUE NO ESTA ACORDE A LA REALIDAD** teniendo en cuenta los siguientes aspectos:” **y se lo subrayo para que quede claro se hace una solicitud concreta.**

**Expediente:** 11001-3342-051-2024-00022-00  
**Accionante:** JOSE RICARDO CASTAÑEDA PLATA  
**Accionado:** MUNICIPIO DE VILLETA (CUNDINAMARCA) y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA

#### PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De otra parte como es de conocimiento de esa administración que con esa actualización catastral realizada con la venia del alcalde y el consejo municipal y el aval del gobernador muchos predios resultaron con más área de terreno y más área de construcción y es el caso mío donde la urbanización de Villa María la mayor parte de lotes es de un área de 10 por 20 y las matemáticas no fallan  $10 \times 20 = 200$  y el lote mío según la Agencia Catastral tiene 225.40 metros cuadrados, ahora de acuerdo con el certificado de libertad el predio tiene una formación catastral desde el 16 de enero de 1996 con radicación 1995-11059 y dentro de la descripción: cabida y linderos es de 200 metros cuadrados y dentro de su anotación número 7 de fecha 4 de agosto de 2009, radicación 2009-6960, con escritura 0594 de 25 de julio de 2009 de la notaría de Villeta se declara la construcción del predio y desde esa fecha no se ha realizado ninguna modificación para que resulten con ese super avaluó y para que tenga una apreciación **anexo** un certificado de libertad, certificación catastral y de los dos recibos del impuesto predial expedidos por esa administración en donde se observa una falencia y nuevamente copia del comunicad No. 2 del señor alcalde, de otra parte tiene que tener en cuenta que los daños y perjuicios que salgan en un futuro recaerán sobre esa administración en cabeza del alcalde ya que no cumplieron con la cláusula CUARTA del numeral 22 de convenio No. 025 de haber ejercido una vigilancia para que la realización de la actualización catastral se hiciera como lo dijo el gobernador en diferentes medios de comunicación de una manera física predio a predio.

Del anterior requerimiento, el secretario de Hacienda de la Alcaldía de Villeta se pronunció de dicha solicitud, mediante el Oficio del 13 de octubre de 2023 (índice 7, págs. 25-26 de SAMAI).

Luego, el actor mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2023, dirigido a la Secretaría de Hacienda del municipio de Villeta, manifestó lo siguiente:

#### **ASUNTO: RESPUESTA A SU ESCRITO SHM3002023-0606.**

Señor secretario su respuesta a mi escrito del 9 de octubre del año en curso en la cual únicamente me da a conocer su hoja de vida la cual no se la he solicitado y no es del caso que nos ocupa y en donde se expresa el artículo 19 del código contencioso administrativo teniendo en cuenta que hasta el momento no he realizado peticiones irrespetuosas como tampoco oscuras y quizás reiterativa, ya que respecto a mi solicitud no he obtenido una respuesta como lo estipula la Ley 1755 de una forma clara y de fondo, por parte de la Administración Municipal a mi reiterada solicitud de información frente al **ACTO INTERADMINISTRATIVO Nro. ACC - 025 - 2021** ya que este recae sobre la administración en cabeza del alcalde debido a que hecha la solicitud de la expedición de una ficha predial el 18 de mayo y reiterando mi solicitud el día 9 de junio de 2023 a la **AGENCIA CATASTRAL** me informaron que no cuentan con la ficha predial del predio y la única información que me han dado, **que a la letra dice:**

**“En atención a su solicitud, le informamos que la ficha predial del predio identificado con la cédula catastral No. 2587 01-01-00-00-0121-0018-0-00-00-0000 del municipio de VILLETA se radicó con éxito bajo el consecutivo No. 2023002952. Es de aclarar que este**

**Expediente:** 11001-3342-051-2024-00022-00  
**Accionante:** JOSE RICARDO CASTAÑEDA PLATA  
**Accionado:** MUNICIPIO DE VILLETA (CUNDINAMARCA) y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA

## PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**documento no es el oficial respecto a la información catastral y que tampoco fue suministrada por el IGAC en el empalme bajo la resolución 727 de 2020, sin embargo, se realizará la solicitud ante dicha entidad, por tanto, una vez la tengamos en nuestro poder se le notificará el costo de esta.”**

Y en ese sentido, si la Agencia Catastral aún no cuenta con esa información no es como me manifiesta que el municipio ha actuado dentro del marco normativo porque aquí erro contratando ya que la Agencia para realizar la actualización, formación y conservación catastral requería de esta ficha predial de todos los inmuebles del Municipio y es por eso que reclamó ante esa administración y ya los entes de control verificarán si estoy haciendo peticiones irrespetuosas y oscuras.

Por otro lado, frente a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca, el accionante allegó pantallazo de la trazabilidad que tuvo la solicitud frente a que se le expidiera el documento “ficha predial”, así:

De: **Atención Al Ciudadano** <atencionalciudadano@acc.gov.co>  
Date: mar, 14 nov 2023 a las 9:23  
Subject: RE: Ficha predial  
To: Paola Castañeda <paitocastag@gmail.com>

Buenos Días

Le informamos que la Ficha Predial del predio identificado con cédula catastral No.2587 01-01-00-00 0121-0018-0-00-00-0000 del municipio VILLETA con radicado No. 2023002952 se encuentra en trámite una vez la tengamos en nuestro poder se le notificará el costo de esta.

### Atención al ciudadano

Información en: [www.acc.gov.co](http://www.acc.gov.co)  
Redes Sociales: @AcatrastralCund



Proyecto:YB

---

De: Paola Castañeda <paitocastag@gmail.com>  
Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 9:07  
Para: Atención Al Ciudadano <atencionalciudadano@acc.gov.co>  
Asunto: Fwd: Ficha predial

Buen día,

Respetuosamente **REITERO SOLICITUD** de la ficha predial de mi propiedad ubicada en la Calle 11 #3-37 Mz 6 lote 18 Villeta - Cundinamarca, esta fue la última respuesta enviada por ustedes, pero aún no me han enviado más información.

----- Forwarded message -----

De: **Paola Castañeda** <paitocastag@gmail.com>  
Date: jue, 3 ago 2023 a las 12:01

Subject: Re: Ficha predial  
To: Atención Al Ciudadano <atencionalciudadano@acc.gov.co>

Buen día,

Respetuosamente **REITERO SOLICITUD** de la ficha predial de mi propiedad ubicada en la Calle 11 #3-37 Mz 6 lote 18 Villeta - Cundinamarca, ya que desde el 6 de julio enviaron respuesta, indicando que enviarían el costo del documento, pero aún no me han enviado ninguna información.

 Atención Al Ciudadano

Buenos Días

Le informamos que la Ficha Predial del predio identificado con cédula catastral No.2587 01-01-00-00 0121-0018-0-00-00-0000 del municipio VILLETA con radicado No. 2023002952 se encuentra en trámite una vez la tengamos en nuestro poder se le notificará el costo de esta.

**Expediente:** 11001-3342-051-2024-00022-00  
**Accionante:** JOSE RICARDO CASTAÑEDA PLATA  
**Accionado:** MUNICIPIO DE VILLETA (CUNDINAMARCA) y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA

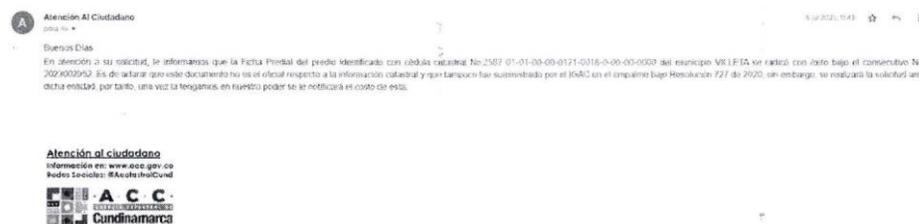
## PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS



Subject: Re: Ficha predial  
To: Atención Al Ciudadano <atencionalciudadano@acc.gov.co>

Buen día,

Respetuosamente **REITERO SOLICITUD** de la ficha predial de mi propiedad ubicada en la Calle 11 #3-37 Mz 6 lote 18 Villeta - Cundinamarca, ya que desde el 6 de julio enviaron respuesta, indicando que enviarían el costo del documento, pero aún no me han enviado ninguna información.



Quedo atento a una pronta y positiva respuesta.

Cordial saludo,

Ricardo Castañeda  
CC19274257  
Cel. 3163205084

El jue, 6 jul 2023 a las 11:43, Atención Al Ciudadano (<atencionalciudadano@acc.gov.co>) escribió:

Buenos Días

En atención a su solicitud, le informamos que la Ficha Predial del predio identificado con cédula catastral No.2587 01-01-00-00-0121-0018-0-00-00-0000 del municipio VILLETA se radicó con éxito bajo el consecutivo No. 2023002952. Es de aclarar que este documento no es el oficial respecto a la información catastral y que tampoco fue suministrado por el IGAC en el empalme bajo Resolución 727 de 2020, sin embargo, se realizará la solicitud ante dicha entidad, por tanto, una vez la tengamos en nuestro poder se le notificará el costo de esta.

Ahora bien, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>1</sup> frente al requisito de procedibilidad cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, ha sostenido lo siguiente:

*“El artículo 161 del CPACA consagra los requisitos previos para demandar, estableciendo en su numeral 4º que: “cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.*

*5.5.1.2. A su turno, el artículo 144 del CPACA, dispone lo siguiente:*

**“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera- consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación: 70001 23 33 000 2016 00217 01.

**Expediente:** 11001-3342-051-2024-00022-00  
**Accionante:** JOSE RICARDO CASTAÑEDA PLATA  
**Accionado:** MUNICIPIO DE VILLETA (CUNDINAMARCA) y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA

## PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda*. (Subrayas de la Sala).

5.5.1.3. En referencia al cumplimiento del mencionado presupuesto, como requisito de procedibilidad de la acción popular, esta Sección sostuvo<sup>2</sup>:

*“La Sala encuentra que en el caso bajo estudio no está acreditado que antes de demandar el actor hubiese solicitado al accionado la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos invocados como amenazados, o se estuviera en presencia de un peligro inminente o de un perjuicio irremediable que posibilitara prescindir de dicho requisito.*

Esta Sección ha dicho acerca de la finalidad de esta exigencia:<sup>3</sup>

*“[...] Se advierte que al imponer esta obligación al Administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda. [...]”.*

*Así las cosas, al constituir la decisión previa un presupuesto procesal para demandar y la parte demandante no haber invocado o sustentado causal alguna para quedar exonerada de su cumplimiento, no le era dable al Tribunal de instancia admitir la demanda y en su lugar se imponía su inadmisión y posterior rechazo*. (Subrayas de la Sala).

5.5.1.4. En el mismo sentido, en providencia del 21 de abril de 2016, ésta Sección destacó que en el requerimiento previo debía solicitarse expresamente la adopción de medidas tendientes a proteger los derechos e intereses colectivos, veamos<sup>4</sup>:

*“Al respecto, vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuncia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es decir, no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito”.* (Subrayas de la Sala).

5.5.1.5. En concordancia con lo anterior, resulta pertinente citar las consideraciones hechas en la sentencia del 7 de febrero de 2018, proferida por la Sección Tercera, Subsección B de ésta Corporación, en la que se analizó el contenido que debe tener la reclamación previa a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas para el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción popular, al respecto sostuvo<sup>5</sup>:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 1º de febrero de 2018, CP. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 76001-23-33-003-2015-00384-01(AP).

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Auto del 27 de noviembre de 2014. Expediente radicación número 2014-00498-01. C.P. María Elizabeth García González.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de abril de 2016, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, número de radicación: 41001-23-33-000-2014-00193-01(AP).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 7 de febrero de 2018, CP. Ramiro Pazos Guerrero, número de radicación: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP).

**Expediente:** 11001-3342-051-2024-00022-00  
**Accionante:** JOSE RICARDO CASTAÑEDA PLATA  
**Accionado:** MUNICIPIO DE VILLETA (CUNDINAMARCA) y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA

## PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

*“El inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A., introdujo un requisito de procedibilidad de la acción popular, que se inscribe en la teleología del nuevo código en el que la tutela efectiva de los derechos de las personas no implica, forzosamente, la intervención de una autoridad judicial.*

*El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que introdujo este requisito, se señaló al respecto:*

*“[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.[...]”<sup>6</sup>*

*3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.*

*En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de “las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.*

*Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.*

*3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.*

*3.4. En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo*

<sup>6</sup> Cfr. Gaceta del Congreso No. 951 de 23 de noviembre de 2010, p. 7.

**Expediente:** 11001-3342-051-2024-00022-00  
**Accionante:** JOSE RICARDO CASTAÑEDA PLATA  
**Accionado:** MUNICIPIO DE VILLETA (CUNDINAMARCA) y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA

## PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

*de los derechos colectivos. Esto se traduce en que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo”.*

Ahora bien, conforme lo indicado por el Consejo de Estado, se tiene que la solicitud previa a la entidad, para agotar el requisito de procedibilidad debe tener los siguientes requisitos: “(i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción”.

Conforme a lo anterior, se advierte que frente al agotamiento del requisito de procedibilidad ante el municipio de Villeta, si bien el escrito y los requerimientos allegados por el accionante no cumplen a cabalidad lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 161 del CPACA, en concordancia con el Artículo 144 de la ley 1437 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha señalado que *“En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo”*, por lo tanto el despacho encuentra acreditado tal requisito frente a la mencionada entidad.

No obstante, no pasa lo mismo con la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca, ya que conforme a lo allegado en el escrito de subsanación el accionante únicamente solicitó la expedición del documento “ficha catastral”, sin que se acredite que se haya hecho el requerimiento conforme a los postulados ya expuestos, por lo que no cumple con el contenido que debe tener la reclamación previa para superar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4º del Artículo 161 del CPACA, en concordancia con el inciso final del Artículo 144 del mismo estatuto, toda vez que en los mencionados correos electrónicos no se aludió a la vulneración o amenaza de algún derecho colectivo, ni tampoco se solicitó la adopción de medidas necesarias con el fin de proteger derechos de aquella categoría, por lo que resulta imposible que con dichos correos se cumpla el objeto del requerimiento previo, esto es, que la autoridad administrativa disponga lo pertinente para garantizar la efectividad de los mencionados derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda de protección de derechos e intereses colectivos, presentada por José Ricardo Castañeda Plata, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.274.257, en nombre propio, contra del municipio de Villeta y la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En firme esta providencia, **por secretaría, ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

**Expediente:** 11001-3342-051-2024-00022-00  
**Accionante:** JOSE RICARDO CASTAÑEDA PLATA  
**Accionado:** MUNICIPIO DE VILLETA (CUNDINAMARCA) y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

LPGO

[joserocardocastaneda7@gmail.com](mailto:joserocardocastaneda7@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a3fa42ddec39a0b1e0487a7ecc8ef7bb70718438b2862aea37cc03f27eb421**

Documento generado en 09/02/2024 10:57:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**